



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-040/2021

INCIDENTISTA: PARTIDO POLÍTICO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ZAPOTITLÁN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia interlocutoria que niega por improcedente, la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, realizado por su Consejo Municipal Electoral, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

<i>Parte actora incidentista</i>	Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Noel Arizmendi Martínez
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, Con Cabecera En Tehuacán, Puebla
<i>Código comicial o código local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Puebla
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>CPP</i>	Compromiso por Puebla
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Jornada Electoral. El seis de junio se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2 Sesión de cómputo final. El nueve de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera el Tehuacán, en el estado de Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN / PRI	2,319	DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
 PVEM / CPP	2,219	DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 MORENA	75	SETENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	16	DIECISEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	DOCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7	SIETE
Candidatos no registrados	1	UNO
Votos Nulos	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
Total	5130	CINCO MIL CIENTO TREINTA

Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula



postulada en candidatura común por los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**. Dicha sesión concluyó el diez de junio y la constancia fue entregada en la misma fecha.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

1.3 Recurso de inconformidad. El doce de junio, el representante del Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato común a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán por el citado partido junto con Compromiso por Puebla, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado su recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la referida elección.

1.4 Tercero Interesado. El catorce de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, un escrito en su carácter de tercero interesado.

1.5 Recepción y turno. El nueve de julio del mismo año, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente principal TEEP-I-040/2021, y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

1.6 Radicación y vista al Pleno. Mediante proveído de doce de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, reservando acordar sobre la recepción y cierre de instrucción; dando vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición de la parte actora incidental para abrir todos los paquetes electorales del municipio.

1.7 Del incidente. En sesión privada de nueve de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente incidente sobre la pretensión apertura de los paquetes electorales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La competencia de este Tribunal surge con la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que, si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria de esta incidencia, sobre la pretensión del Partido Verde Ecologista de México y del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán del Partido Compromiso por Puebla, de abrir los paquetes electorales.

3. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora solicita se ordene el recuento de las casillas instaladas en el municipio impugnado, puesto que, desde su punto de vista, la autoridad administrativa se negó a realizar dicho recuento en sede administrativa, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa antes y después de la sesión de cómputo municipal.

Por otra parte, menciona la parte actora que el siete de junio, el representante del PVEM solicitó al Consejo Municipal de Zapotitlán, el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de la elección municipal, al considerarse que se acreditaba lo establecido en la fracción XII, del artículo 312 del Código Local, sin que hubiese recibido una respuesta; además el diez de junio, solicitó por escrito que se abrieran y contabilizaran los paquetes electorales de las casillas 2492 Básica, 2493 Básica, 2494 Básica, 2494 Contigua 1, 2495 Básica, 2496 Básica y 2498 Básica, por considerar que existían muchas boletas nulas y no coincidían con el número de folio.



Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección para renovar los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, en el Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, Puebla, como se razona a continuación.

Los consejos del *Instituto*, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo seis de junio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles nueve siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las **casillas** donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis de la citada codificación, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado dicha petición al partido político o coalición solicitante.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los



rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En este caso en concreto, atendiendo a la solicitud del actor, sobre el recuento por la actualización de la fracción XII del numeral 312 del Código comicial, en el municipio, no fue considerado, debido a que la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, obtuvo un total de 2,319 (dos mil trescientos diecinueve) votos, mientras que la candidatura común del PVEM con el partido Compromiso por Puebla, obtuvo 2219 (dos mil doscientos diecinueve) votos; el total de votos en dicho municipio fue de 5,130 (cinco mil ciento treinta) votos, por lo que la primera candidatura porcentualmente obtuvo 45.20% y la segunda 43.25%, por lo que la diferencia porcentual es de 1.95%, lo cual obviamente es mayor a la establecida por el artículo mencionado.

Es pertinente señalar que, los inconformes no señalan ningún argumento ni probanza dirigido a establecer que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento total de la elección de los miembros del ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por el artículo 312, fracción XII del *Código Local*, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia

¹ Tesis CXXXVIII/2002: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>

entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie como se advierte en la siguiente tabla:

VOTACIÓN MUNICIPIO ZAPOTITLÁN ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PAN / PRI	2,319	DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
 VERDE / CPP	2,219	DOS MIL DOSCIENTO DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	5,130	CINCO MIL CIENTO TREINTA
1% = 51 VOTOS		
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 100 VOTOS = 1.95%		

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el municipio fue de 5,130 (cinco mil ciento treinta), y el uno por ciento equivale a 51 (cincuenta y uno), lo que no es igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de 100 (cien) votos, o visto de otra manera, dicha diferencia es de 1.95 puntos porcentuales, debido a que como se había mencionado, al haber obtenido la candidatura común PAN-PRI el 45.20% y la candidatura común PVEM y CPP el 43.25%.

Por otra parte, en el acta CME-ZAPOTITLAN-009/2021², referente a la sesión de cómputo municipal, se desprende que: *“Señala la secretaria: Señor consejero presidente me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos, más en cambio el día de ayer se recibió por parte del señor Fernando García Pacheco, pero dadas las condiciones que se presentan no aplica para realizar un recuento total”*.

² Visible a foja 000124 del expediente principal. Probanza que adquiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido y signado por el funcionario electoral con facultades para ello, sin que exista objeción a la misma. Ello de conformidad con el inciso a), de la fracción I, del artículo 358, y 359 del código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Igualmente, en la prueba documental privada ofrecida por los actores, se tiene que hizo una solicitud por escrito ante el Consejo Municipal, donde pide el recuento de algunas casillas, sin embargo, este es de diez de junio y recibido en la misma fecha, por lo cual imposibilita al Consejo a realizar dicha acción, porque la sesión de cómputo finalizó el mismo día a las cinco horas con cincuenta y seis minutos.

Por otra parte, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en esta sede judicial, pues solamente procede para salvaguardar el principio de certeza y se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa, no es apta para tener por vulnerado el principio que busca proteger el sistema jurídico³.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis XXIII/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)”***.⁴

De dicha tesis se desprende, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el municipio impugnado

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 44; consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/99&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/99>

los supuestos legales que se prevén para la apertura de paquetes electorales.

De igual forma, es INOPERANTE este mismo agravio respecto de las casillas 2490 Básica, 2490 Contigua 1, 2490 Contigua 2, 2490 Contigua 3, 2491 Básica, 2491 Contigua 1 y 2497 Básica, conforme a la solicitud de los actores contenida en su escrito de inconformidad, debido a que estas fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal el ocho de junio, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el cual a la letra dice:

“Derivado de lo anterior, esta Autoridad señalada como hoy responsable, señala que el Cómputo Municipal se llevó en estricta observancia a las indicaciones por el Instituto Electoral del Estado (IEE) instalando en el lugar designado cada una de las casillas en tiempo y forma, sin incidencias reportadas en el horario establecido, así mismo la recepción de los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casilla y compañeros CAE a este Consejo Municipal de Zapotitlán y que posteriormente fueron resguardados en el espacio designada como bodega en presencia de mis compañeros consejeros y representantes de partido político que nos acompañan sellándola y firmándola todos los que fuimos testigos de este acto, fue así como el día martes ocho de junio a pesar de incidentes por simpatizantes del partido político Verde Ecologista de México se llevo acabo la mesa de trabajo para someter a estudio los resultados preliminares de la jornada electoral por lo que nos dio como resultado un recuento ordinario de siete casillas de las cuales exhibo copias certificadas para su estudio a esta autoridad y es así como el día nueve de junio una vez acordado por este consejo se procedió a la apertura para el recuento en presencia de consejeros que integran este órgano transitorio y representantes de partido político y la compañera cae mencionada para auxiliarnos en esta tarea, por lo que una vez realizada esta actividad los resultados del cómputo final no sufrieron cambios considerables por lo que se procedió conforme a derecho proporcionar la constancia de mayoría a la planilla ganadora.”

Actualizándose de nueva cuenta su improcedencia, en esta ocasión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 370 Bis del Código Local, respecto a que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En este sentido, es jurídicamente imposible atender el recuento en dichas casillas.

Cabe puntualizar que, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que los inconformes de nueva cuenta hacen valer el recuento de las siete casillas restantes (2492 Básica, 2493 Básica, 2494 Básica, 2494 Contigua 1, 2495 Básica, 2496 Básica y 2498 Básica) que no fueron objeto de recuento por consejo municipal de Zapotitlán, respecto de las cuales se debe realizar el estudio conducente, para corroborar que no se surte el supuesto en cada una de ellas contenido en el inciso b) de la fracción V, del artículo 312 del código local –dado que tampoco alegaron



de su parte lo establecido por los inciso a) y c)–, esto es cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, por lo cual se tiene lo siguiente:

No.	Casilla	Diferencia entre el primero y segundo lugares	Votos nulos	¿Los votos nulos son mayores a la diferencia?
1	2492 B	60	7	NO
2	2493 B	19	6	NO
3	2494 B	39	22	NO
4	2494 C1	33	12	NO
5	2495 B	6	3	NO
6	2496 B	117	12	NO
7	2498 B	12	4	NO

De la tabla anterior, se evidencia que tampoco es procedente el recuento de las siete casillas mencionadas, ya que en ninguna de ellas los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Sin embargo, como no se dan los supuestos de procedencia para el recuento de votos solicitado, y por tal, la pretensión no guardaría proporcionalidad; por consiguiente, denegar la solicitud resulta ser la **más** apegada a los principios y reglas constitucionales en análisis, –principio de definitividad de las etapas, certeza electoral, autenticidad y regularidad constitucional– una solución proporcional a la problemática.

Así, se preserva un proceso electoral que, en términos generales, se ha celebrado con respeto a los principios constitucionales, en el que han concurrido los actores políticos, las autoridades y los ciudadanos a través de la celebración de innumerables actos legales que deben prevalecer, a los que se han destinado por todos los participantes, cuantiosos recursos, tributarios y personales.

Con base en lo antes dicho y, principalmente en los aspectos que se han destacado, es que este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que, resulta improcedente el objetivo que se persigue con el llamado incidente de recuento de votos en el municipio que ha sido identificado.

De lo anterior, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la parte actora incidentista para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 bis del CIPEEP.

Por lo anterior, resulta infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la parte acora, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla.

4. RESOLUTIVOS

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente incidencia.

SEGUNDO. Se declara improcedente la pretensión del Partido Verde Ecologista de México y del candidato a presidente municipal postulado en común con el Partido Compromiso por Puebla, de recuento total de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-040/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con la rúbrica del Secretario General de Acuerdos, corresponde a la sentencia interlocutoria dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número INC-TEEP-I-040/2021, en un total de trece fojas en original. **CONSTE.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

